mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3815.

NUMERO 571.

Art. 1o.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458.

Párr. 1o.— El Art. 10 de la Orden Ejecutiva No. 197 queda enmendado para ser leído en el modo siguiente:

Art. 10.— Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

(a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.....$ 2.00

(b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza y líquidos similares fermentados. $ 0.15

(c) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 c/.....¼

(d) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4c/. hasta 7c/.....½

(e) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica

exceda de 7c/.....1c/.

(f) Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo.....$ 0.85 c/.

(g) Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo.....$ 1.70 c/.

(h) Sobre cada cajita o paquete de fósforo de hasta 60 fósforos.....1/8 de c/.

(i) Sobre cada cajita de mas de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60 1/8 de c/.

(j) Sobre todos los fósforos no encajetillados en cajitas o paquetes que no excedan de 60 fósforos, por cada 60 fósforos 1/8 de c/.

Párr. 2o.— Los cigarrillos de producción extranjera importados en la República serán controlados por medio de una estampilla, según reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, y toda cajetilla de cigarrillos extranjeros que fuere puesta a la venta sin la correspondiente estampilla, será considerada de introducción fraudulenta y comisada y vendida en provecho del Fisco.

Art. 2o.— El Art. 13 de la Orden Ejecutiva No. 197 queda enmendado para que se lea como sigue:

"El impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos fabricados en la República Dominicana, será pagado usando una estampilla de Rentas Internas, adherida a cada una cajetilla de cigarrillos, especificándose la cantidad de cigarrillos que contiene cada caja, de tal manera que sea imposible remover su contenido sin romper o destruir el sello; la persona que abriese tales cajillas, está obligada a destruir el sello antes de hacer uso de cualquier parte del contenido.

Párrafo 1o.— El impuesto de los cigarros se cobrará colocando una estampilla sobre cada cigarro.

Párr. 2o.— El impuesto sobre los fósforos será cobrado colocando una estampilla sobre cada cajita de fósforos de hasta 60 fósforos o tantas estampillas de 1/8 de ctvos. como veces 60 fósforos o fracción de 60 tengan la cajita.

Art. 3o.— El Art. 30 de la expresada Ley queda enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo esta Ley, dará aviso de ello, por escrito, al Director General de Rentas Internas, en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio prescribirá en sus reglamentaciones y prestará fianza por una suma que en ningún caso excederá de $20.000.00 DISPONIENDO: que para las fábricas de cigarrillos la fianza será de $3.000.00 por cada máquina instalada en la fábrica; y para la

fabricación de cigarros la fianza será de $15.00 por cada mesa con capacidad para un operario. Se considera operario todo aquel que trabaje en una mesa.

"Estas fianzas serán la garantía de todas las penas en que la persona que la presta incurra, y las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta Ley, o de los Reglamentos emitidos bajo su autoridad, y para el pago del impuesto legal sobre los artículos que fabrique. Serán ejecutadas por el principal, y dos fiadores cada uno de los cuales deberá poseer, libre de gravámenes, propiedad inmobiliar en la República Dominicana que represente, por lo menos, dos veces el montantante de la fianza.

"El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, a su discreción, puede aceptar, en lugar de la fianza por medio de fiadores, un depósito en efectivo igual al valor de la fianza o una fianza bancaria".

Art. 4o.— La presente Ley comenzará a regir 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial, y noventa días después de expirado este período todas las existencias de cigarrillos en depósito en la República, deberán tener adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Art. 5o.— La Ley No. 541, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 17 de Noviembre de 1926, queda inmediatamente derogada y mientras transcurran los 30 días de que trata el Art. 4 de esta Ley seguirán aplicándose las disposiciones que regían antes de la promulgación de dicha Ley.

Párr.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.

Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

G. O. No. 3816.

NUMERO 572.

Considerando:— Que la construcción, reparación y mejora de varios Templos Católicos se atendían con fondos provenientes de Loterías debidamente autorizadas que funcionaban exclusivamente para ese fín; y

Considerando:— Que al hacerse cargo el Estado en virtud de la Orden Ejecutiva No. 420 de la única Lotería autorizada para funcionar dentro del territorio nacional, quedaron **ipso facto** suprimidas todas las otras privando de todo ingreso por este concepto a los Templos que dependían de esos fondos para su construcción, reparaciones, o mejoras; y

Considerando:— Que en vista de los perjuicios que ésta medida causaba a intereses creados las autoridades entonces gobernantes empeñaron la ayuda del Estado para la terminación de di